

A LA MESA DEL SENADO

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 177 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente **MOCIÓN** para su debate en la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Senado, **para mejorar el acceso a la anticipación de la edad de jubilación de personas trabajadoras con discapacidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 206, apartado 2, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone que la edad mínima de jubilación de 65 años podrá ser anticipada en el caso de personas trabajadoras con discapacidad en un grado igual o superior al 45 por ciento, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente establecidas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.

El Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, desarrolla este precepto y, en su Exposición de Motivos, justifica su regulación al señalar que la anticipación de la edad de jubilación en los supuestos contemplados se basa “no sólo en el mayor esfuerzo y la penosidad que el desarrollo de una actividad profesional comporta para un trabajador con discapacidad” –hecho que ya motivó la promulgación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, que establecía coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad- “sino, además, en la exigencia de que en las personas con discapacidad con respecto a las que se establece la anticipación de la edad de jubilación concurren evidencias de reducción de su esperanza de vida”.

La reducción de la edad de jubilación contemplada en el Real Decreto 1851/2009 se aplica, pues, a personas con determinadas discapacidades y siempre que el grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento lo hayan tenido durante todo el tiempo

equivalente al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación.

La realidad es que muchas de las personas con las discapacidades contempladas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009 contaban desde hacía más de los 15 años que se exigen con un certificado de discapacidad que les reconocía un grado superior al 33%, lo cual era suficiente para acceder a las ventajas que con anterioridad a la publicación del Real Decreto existían para las personas con discapacidad.

Es decir, la eventual subida de grado no habría producido ningún efecto y por eso, en muchos casos, no solicitaron el reconocimiento de un grado superior, aunque hubieran experimentado un empeoramiento en su estado. A ello hay que añadir que con la sintomatología de algunas patologías existe confusión, así como frecuentes errores de diagnóstico, como es el caso del síndrome post-polio.

Esta situación es la que ha podido incidir en el escaso número de personas con discapacidad que han accedido a la anticipación de la edad de jubilación reconocida en el artículo 206.2 de la LGSS y desarrollada en el Real Decreto 1851/2009. Así, según datos facilitados por el Ministerio Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los últimos diez años solo 2675 personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento han recibido jubilación anticipada; en el año 2019, hasta febrero de 2020, 198; en el año 2015, 345 personas.

Y, a su vez, ha motivado que, en la reciente renovación de las Recomendaciones del Pacto de Toledo, la número 18, relativa a personas con discapacidad, se pronuncie al respecto y, después de señalar que la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos de Pacto de Toledo valora de forma positiva la articulación de medidas que refuerzan la cobertura social de estas personas, tales como el establecimiento de mecanismos de anticipación de la edad de jubilación de trabajadores con grados de discapacidad que comporten menor esperanza de vida, subraye la necesidad de analizar la problemática en estos supuestos de anticipación, “en relación con las exigencias en el tiempo de cotización requerido, así como para resolver las dificultades que se presentan respecto a la acreditación del mismo.”

Es cierto que la aprobación del Real Decreto 1851/2009 supuso un importante avance en la protección de los derechos de las personas trabajadoras con discapacidad. Sin embargo, la exigencia de que el grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento tenga que mantenerse durante todo el tiempo equivalente al período mínimo de cotización requerido para poder acceder a la pensión de jubilación expulsa de la aplicación de sus ventajas a muchas de las personas cuyas circunstancias encajan en el supuesto que se pretende proteger, mostrando una regulación insuficiente y necesitada de revisión.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente:

MOCIÓN

“La Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Senado insta al Gobierno a revisar el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 206, apartado 2, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, fundamentalmente en relación con la exigencia de que el grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento requerido para acceder a la anticipación de la edad de jubilación se mantenga durante los 15 años de período mínimo de cotización exigido para tener derecho a la pensión de jubilación, así como su acreditación, con el fin de flexibilizar unos requisitos que pudieran adolecer de rigidez, conculcando el fin de protección perseguido.”

En el Palacio del Senado, a 10 de febrero de 2021.

Ander Gil García
Portavoz Grupo Parlamentario Socialista

M^a Mar Arnáiz García
Senadora por Burgos GPS

Alfonso Muñoz Cuenca
Senador por Córdoba GPS